

Doctor

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SECCION SEGUNDA

E. S. D.

Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES & NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**Radicado: 11001-33-36-035-2019-00163-00****Demandante: CONSORCIO SUBA P&P****Demandado: BOGOTÁ D.C – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA FLDS**

MIGUEL ÁNGEL PINTO RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.761.873, y portador de la Tarjeta Profesional No. 308517 del C. S. de la J, obrando como apoderado del demandado **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – FONDO DE DESARROLLO LOCAL SUBA**, en de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que me ha otorgado, en virtud de ello y encontrándome en termino legal, me permito dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Una vez verificada la plataforma SECOP II y de conformidad con el cronograma establecido en el aviso de convocatoria del Fondo de Desarrollo Local de Suba de la época, publicó los documentos señalados por el demandante el día 07 de septiembre del 2018.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Mediante el acto administrativo aludido el Fondo de Desarrollo Local de Suba de la época, ordenó la apertura de la licitación pública, y publicó los documentos definitivos del proceso FDLS-LP003-2018.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. Una vez verificados los documentos del proceso, se evidencia que en efecto la entidad estableció en el anexo complementario definitivo publicado por el Fondo de Desarrollo Local de Suba de la época, la asignación de puntaje por el criterio de calidad, sin embargo, este fue modificado a través de la Adenda No. 01 del 01 de octubre de 2018, quedando así:

“CALIDAD 14 PUNTOS (FORMATO N° 12A) a) Se asignarán (5 PUNTOS), al proponente que adjunte con su propuesta documento de ofrecimiento suscrito por la persona natural, representante legal de la persona jurídica o representante del proponente plural, adjuntando los siguientes documentos: Certificación(es) de la(s) empresa(s) junto con la licencia ambiental, que realizarán el manejo integral de la disposición final de los residuos peligrosos provenientes de la actividad de mantenimiento tales como residuos sólidos, líquidos, envases de solventes, disolventes, pinturas, luminarias, tubos y bombillos fluorescentes, entre otros. Lo anterior en virtud del Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007.

Dicha(s) certificación(es) deben ser expedidas por la(s) empresa(s) con la(s) cual(es) el contratista realizará la disposición final de los residuos peligrosos, o la(s) certificación(es) de la(s) empresa(s) con las cuales viene realizando dicha disposición. b) Se asignarán (9 PUNTOS), al proponente que adjunte con su propuesta documento de ofrecimiento suscrito por la persona natural o por representante legal de la persona jurídica o representante del proponente plural, en el cual se comprometa a:

MAQUINARIA	MODELO
Volqueta de 6 o 7 o 9 m3 (2) Dos	2013, 2014, 2015, 2016, 2017 o 2018.
Volqueta de 15 m3 (2) Dos	2013, 2014, 2015, 2016, 2017 o 2018.
Retroexcavadora (2) Dos.	2013, 2014, 2015, 2016, 2017 o 2018.

Lo anterior en virtud de los artículos 5 de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015”.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. Una vez verificada la plataforma SECOP II se constata que se presentaron once proponentes, entre los cuales se encontraban el Consorcio ARCE, Consultoría y Construcción S.A.S.; Consorcio Suba P&P.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. Una vez verificado en la plataforma SECOP II, se evidencia que la información expuesta por el demandante es correcta.

AL SEXTO HECHO: NO ES CIERTO. Una vez verificado el informe de evaluación del comité evaluador de la época puede advertirse que, el consorcio consultoría y construcciones SAS si cumplió con lo solicitado en el pliego de condiciones, literal B del criterio de calidad de los criterios de evaluación, el cual fue modificado mediante Adenda No. 1 del 01 de octubre de 2018. En la propuesta de la empresa Consultoría y Construcción S.A.S, se evidencia que el proponente aportó el anexo suscrito por el representante legal, avalando el ofrecimiento, así como los soportes requeridos para acreditar aquella maquinaria que era propia y los documentos de la adquirida a través de leasing, y el certificado de la licencia ambiental de quienes realizarían el manejo integral de la disposición final de los residuos peligrosos.

AL SEPTIMO HECHO: NO ES CIERTO. Una vez verificado el acervo documental, la audiencia de adjudicación fue celebrada en las fechas plasmadas por el demandante, sin embargo, de acuerdo con el acto administrativo de adjudicación, el comité evaluador de la época recomendó al ordenador del gasto adjudicar el proceso licitatorio FDLS-LP-003-2018 al oferente Consultoría y Construcción S.A.S, por cumplir con todos los requisitos del pliego de condiciones y obtener el mayor puntaje en la evaluación realizada, es decir, haber acreditado ser la oferta más favorable para la entidad

AL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO. Una vez verificado el documento denominado resultado final, publicado por la entidad en la plataforma SECOP II, se puede advertir que la oferta presentada por el consorcio arce fue rechazada por puntaje de precios unitarios y puntaje AIU; lo anterior, en aplicación de lo previsto en los pliegos de condiciones que determinaba: En el evento en que al realizarse esta verificación alguna de las propuestas no cumple con una o varias de estas condiciones, *será RECHAZADA y excluida del proceso y se procederá a continuar con la evaluación económica con las ofertas restantes*". (Subraya y negrilla fuera de texto).

AL NOVENO Y DECIMO HECHO: NO ES CIERTO. El Fondo de Desarrollo Local de Suba tomó las decisiones de habilitar y rechazar a los proponentes, de conformidad con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones y demás anexos, teniendo en cuenta los informes de verificación emitidos por el comité evaluador designado para la época, los cuales fueron puestos en conocimiento de todos los interesados a través de la plataforma SECOP II. Estos mismos documentos sirvieron como sustento para definir que la propuesta presentada por Consultoría y Construcción S.A.S, era la oferta más favorable, por lo tanto, la adjudicataria del presente proceso de selección

AL DECIMO PRIMER HECHO: NO ES CIERTO. La entidad realizó la interpretación del pliego de condiciones y demás anexos del proceso, para las verificaciones de los criterios tanto habilitantes como de calificación, por lo tanto, se determinó que la oferta económica presentada por el Consorcio ARCE, no cumplía con las condiciones señaladas para el otorgamiento de puntaje, por tal motivo, se estableció el orden de elegibilidad con aquellos proponentes que acreditaron el cumplimiento de todos los requisitos, quedando en el primer orden la propuesta de Consultoría y Construcción S.A.S por haber obtenido el mayor puntaje al realizar la sumatoria de todos los factores.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: ES CIERTO. Una vez verificado el acervo documental se pudo advertir que mediante resolución 1183 de 2019 fue adjudicada la licitación pública a la sociedad comercial Consultoría y Construcción S.A.S.

AL DECIMO TERCER HECHO: ES CIERTO. La entidad suscribió el contrato 303 por valor de \$ 6.566.989.000 con Consultoría y Construcción S.A.S.

AL DECIMO CUARTO HECHO: ES CIERTO. La entidad suscribió el contrato 303 por valor de \$ 6.566.989.000 con Consultoría y Construcción S.A.S.

AL DECIMO QUINTO HECHO: ES CIERTO. La Audiencia de Conciliación Administrativa fue llevada a cabo, y no existió animo conciliatorio por las partes.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Que se niegue la pretensión, teniendo en cuenta el Fondo de Desarrollo Local de Suba a través del Comité Evaluador designado, realizó la verificación de todas las propuestas presentadas, con el fin de determinar tanto el cumplimiento de los requisitos habilitantes como la acreditación de las condiciones para

obtener puntaje, de conformidad con los criterios establecidos en el pliego de condiciones y demás documentos que conformaron el proceso.

De lo anterior, se tienen como constancia los informes de verificación jurídica, técnica, financiera, de criterios de calificación y oferta económica que fueron debidamente publicados, dentro de los términos establecidos en el cronograma, en la plataforma SECOP II.

Así mismo, se dio traslado de estos informes a los proponentes e interesados para que pudieran controvertirlos en aras de garantizar el principio de transparencia, frente a lo cual, la entidad dio respuesta de fondo a todas y cada una de las observaciones presentadas.

Por lo tanto, para el otorgamiento de puntaje del criterio de calidad, la entidad verificó las condiciones establecidas en el pliego y que fueron posteriormente modificadas a través de la Adenda No. 01, con el fin de que la asignación de puntaje se diera a aquellos proponentes que presentaran los documentos allí relacionados.

Una vez verificada la propuesta de la empresa Consultoría y Construcción S.A.S, se evidenció que el proponente aportó el anexo suscrito por el representante legal, avalando el ofrecimiento, así como los soportes solicitados para acreditar aquella maquinaria que era propia y los documentos de la adquirida a través de leasing.

Por lo tanto, para el comité evaluador fue evidente el cumplimiento de los requisitos establecidos para este criterio y procedió a la asignación de puntaje, en concordancia con las reglas establecidas en el pliego de condiciones y demás documentos anexos.

A LA SEGUNDA: Que se niegue la pretensión, teniendo en cuenta que el comité evaluador de la época, realizó una verificación integral de las propuestas, específicamente hablando de la propuesta económica presentada por el Consorcio Arce, la cual fue objeto de rechazo por las razones que a continuación se exponen y que fueron puestas en conocimiento de todos los interesados en la audiencia de adjudicación del citado proceso de selección.

En primera medida, es preciso señalar que la entidad evidencia con sorpresa como el accionante, desconoce la estructura del proceso al cual se presentó, puesto que desde la etapa de observaciones, se aclaró como sería verificada la propuesta económica; por lo tanto, nos permitimos citar las respuestas a las observaciones del pliego definitivo el cual menciona:

“RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN RELACIÓN CON EL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO

RESPUESTA A EN LA FECHA Y HORA:

OBSERVACIONES

PRESENTADAS POR:

Servicios, Diseño y construcción SD&C SAS 01/10/2018 10:08 AM

*“La evaluación económica se realizará con base en los valores de la Sumatoria de los precios unitarios propuestos y Porcentaje (%) de AIU ofertados en los **Anexos No. 14 y 14A**, de aquellos proponentes que hayan obtenido la calificación de HABILITADO en la verificación de requisitos habilitantes”*

RESPUESTA: *En atención a su observación, el Fondo de Desarrollo local de Suba acoge su observación. Los formatos serán publicados en la página de contratación del SECOP II. En relación con el Anexo 14A “Evaluación Porcentaje AIU” el Fondo modificará el pliego de condiciones mediante Adenda, por cuanto el AIU no cuenta con anexo correspondiente, por cuanto deben diligenciarse, como cuestionario en la plataforma transaccional SECOP II, los correspondientes porcentajes sin superar el AIU”.* (negrilla y subraya fuera de texto)

Esto quiere decir que el proponente debía diligenciar la oferta de acuerdo con el cuestionario de la plataforma transaccional SECOP II en **porcentaje**.

Ya bien, el punto anterior corresponde a la respuesta a las observaciones, el cuestionario en la plataforma transaccional SECOP II es el siguiente en la cuestión del AIU:

2.2	AIU
2.2.1	ADMINISTRACION %
	<input type="text"/>
2.2.2	IMPREVISTOS %
	<input type="text"/>
2.2.3	UTILIDAD %
	<input type="text"/>

Es preciso aclarar que cada uno de los ítems solicitados en el numeral 2.2 AIU, mencionan porcentaje (%), lo que refuerza la respuesta a las observaciones dada por la entidad donde establecía que la totalidad del diligenciamiento de la oferta se debía realizar a través de la plataforma transaccional del SECOP II

Una vez tenido en cuenta esto, es pertinente mostrar la oferta del oferente CONSORCIO ARCE:

72103300	sumin+instala Z.dura**	1,00	UN	303.146,78	298.600,00	298.600,00
25.6399	Banca prefab M-40 (Inc. Base+ Subb)sumin+inst	1,00	UN	185.565,27	182.782,00	182.782,00
25.6499	Bolardo M-60 (Suministro + Instalac)**	1,00	UN	135.395,66	133.365,00	133.365,00
25.6599	Bolardo metalico M-63 Sum+Instal **	1,00	UN	155.033,23	152.708,00	152.708,00
26	SEÑALIZACIÓN					
26.1	SEÑAL ORIENTADO 30X1,70 (SUM + INST)	1,00	UN	616.979,77	607.725,00	607.725,00
26.2	SEÑAL SC-120 2 CARAS (SUM + INST)	1,00	UN	308.142,70	303.521,00	303.521,00
26.3	SEÑAL SC-80 1 CARA (SUM + INST)	1,00	UN	243.066,28	239.420,00	239.420,00
1.2	AIU					
1.2.1	ADMINISTRACION %					
	0,2073					
1.2.2	IMPREVISTOS %					
	0,01					
1.2.3	UTILIDAD %					
	0,05					

El valor para la administración es de 0.2073%, imprevisto es de 0.01%, utilidad es de 0.05%

Por otra parte, es importante tener en cuenta lo establecido en la nota 3 del numeral 4 del estudio previo definitivo, documento que forma parte integral del proceso y que determina las condiciones del mismo y del futuro contrato, el cual determinó:

“4. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO, PRESUPUESTO, VARIABLES UTILIZADAS Y RUBROS QUE LO COMPONEN. (...)

NOTA No 3: Los proponentes deberán discriminar los porcentajes correspondientes a la administración, y a las utilidades, dejando como fijo el valor correspondiente a los imprevistos el cual será del 1%”.

En la nota 3 se menciona que los proponentes deberán mantener fijo el valor correspondiente a imprevistos el cual será del 1%, es decir que el ofrecimiento por este concepto no podría ser modificado, so pena de no cumplir con las condiciones establecidas.

Una vez verificada la propuesta económica presentada por el oferente CONSORCIO ARCE, se evidenció que para el ítem imprevistos ofertó el 0.01%, valor diferente al ya mencionado, hecho que generó como resultado el rechazo de este ofrecimiento.

Aunado a lo anterior, el numeral 5.7 del estudio previo definitivo estableció que:

“5.7 FACTORES DE EVALUACIÓN

EVALUACIÓN ECONÓMICA: (Máximo 70 Puntos)

b) Evaluación Porcentaje AIU (Anexo 14A) Máximo 30 Puntos.

A partir del Porcentaje de AIU ofertado por los proponentes habilitados, se aplicará una de las metodologías establecidas por la Alcaldía Local escogida por las dos cifras del TRM mostrado a continuación, el día a tener en cuenta será el día hábil previo a la audiencia de adjudicación según el cronograma del SECOP II, la cual será el parámetro de asignación del puntaje.

Verificación

Previo a la aplicación de la metodología seleccionada, el Anexo 14 y 14A PROPUESTA ECONÓMICA presentado por los proponentes serán objeto de verificación por el equipo evaluador del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Deben presentarse en moneda legal colombiana.
- Deben estar debida y totalmente diligenciados.
- Los Valores unitarios ofertados no pueden exceder los respectivos Valores unitarios calculados por la Alcaldía Local (oficiales) ni ser inferiores al 90% de estos últimos. Esta misma condición debe ser cumplida por la oferta económica total.
- **El porcentaje del A.I.U. ofertado por el proponente en el Anexo No. 4A, no podrá superar el porcentaje del A.I.U. calculado por la Alcaldía Local. El porcentaje ofertado para el componente Administración no puede ser inferior al 85% del calculado por la Alcaldía Local.** (Subraya y negrilla fuera de texto).
- El valor de COSTO DIRECTO DE OBRA ofertados por el proponente en el ANEXO 14 y ANEXO 14A deben ser iguales, so pena de rechazo de la oferta.

En el evento en que al realizarse esta verificación alguna de las propuestas no cumple con una o varias de estas condiciones, será RECHAZADA y excluida del proceso y se procederá a continuar con la evaluación económica con las ofertas restantes”.

El anterior numeral corresponde a la forma en que la entidad realizaría la verificación de las propuestas económicas, y las condiciones que se tendrían en cuenta para decretar que una oferta se encontraba o no habilitada en los términos del proceso.

Teniendo en cuenta esto, la entidad dentro del estudio previo estableció los valores de referencia del AIU para que todos los interesados en el proceso pudieran conocerlos y realizar sus ofertas económicas teniendo en cuenta los criterios allí relacionados. Los valores publicados fueron:

TOTAL IMPUESTOS Y GARANTÍAS	\$884.486.496,00
TOTAL IMPUESTOS Y GARANTÍAS EN PORCENTAJE DEL COSTO DIRECTO	13,47%
A. ADMINISTRACIÓN (1 + 2 + 3)	20,13%
I. IMPREVISTOS	1,00%
U. UTILIDAD	5,00%
IVA SOBRE LA UTILIDAD (19%)	\$ 62.386.396 0,95%
A.I.U. (ADMINISTRACIÓN, IMPREVISTOS Y UTILIDAD)	27,08%

Así que, una vez verificada la oferta económica presentada por el Consorcio Arce, se evidenció que por el ítem de Administración la entidad calculó el 21.08% teniendo en cuenta la sumatoria del iva sobre la utilidad como gasto indirecto, y el proponente ofertó el 0.2073%, valor que corresponde al 17.918% del referenciado por la entidad, hecho que llevó al comité a definir el rechazo de la propuesta económica también por este concepto.

Sumado a lo anterior, el numeral 9.8 del estudio previo definitivo estableció:

“9.8 FORMATO DE PROPUESTA ECONÓMICA (ANEXO).

Es el que se encuentra estipulado dentro de la plataforma del SECOP II”

Este numeral dejaba completamente claro que la oferta económica debía diligenciarse por medio de la plataforma transaccional del SECOP II, de tal manera que el comité evaluador únicamente tendría en consideración para la verificación de este criterio, la información allí contenida.

Por lo tanto, se encuentra sustentada la causal de rechazo de la propuesta económica presentada por el Consorcio Arce, de tal manera que no procede la pretensión del accionante.

A LA TERCERA: Que se niegue la pretensión, teniendo en cuenta que tal como se demuestra a lo largo de esta contestación y quedó evidenciado en los informes de verificación realizados por el Comité Evaluador de la época, el Fondo de Desarrollo Local de Suba adjudicó el proceso de selección FDLS-LP-003-2018, al proponente que acreditó ser la oferta más favorable para la entidad, en concordancia con los requisitos habilitantes y de calificación establecidos en el pliego de condiciones y demás anexos.

A LA CUARTA: Que se niegue la pretensión, teniendo en cuenta que no se encuentra mérito alguno para que se declare nula la Resolución No. 1183 del 08 de noviembre de 2018 por medio de la cual se adjudica el proceso de selección FDLS-LP-003-2018, toda vez que la misma se profirió motivada en el debido proceso que se llevó a cabo durante todo el trámite de la licitación pública, lo cual quedó evidenciado en los argumentos ya expuestos.

En este orden de ideas, queda sin sustento el argumento del peticionario con relación a la falsa motivación del citado acto administrativo, teniendo en cuenta que el mismo, encuentra su sustento en los informes de verificación que fueron publicados y puestos en conocimiento de todos los proponentes e interesados en el proceso de selección.

Por otra parte, respecto a la afirmación del peticionario acerca que la resolución de adjudicación se profirió con desviación de poder, resulta necesario citar la definición que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido *“El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia”*¹.

Así mismo, para que se configure la nulidad por desviación de poder se requiere que con el acto administrativo se haga una violación al régimen de prohibiciones y cuando la prohibición sea expresa y explícita, lo cual, no se evidencia en lo ocurrido durante todo el proceso de licitación pública No. FDLS-LP-003-2018, puesto que la decisión tomada por el Alcalde Local de Suba de la época, en calidad de ordenador del gasto, de adjudicar el citado proceso al proponente Consultoría y Construcción S.A.S., se realizó con fundamento en el análisis realizado por el comité evaluador a cada una de las ofertas presentadas.

Adicionalmente, se recalca que la entidad no actuó en contra de los intereses públicos, sino que tal como se evidencia en los informes de verificación, el proceso fue adjudicado al proponente que acreditó ser la propuesta más favorable para satisfacer la necesidad contratada. Al respecto ya se expuso en los numerales anteriores, con detalle los mecanismos utilizados por el comité evaluador para la asignación de puntajes, lo cual es objeto de inconformidad por parte del accionante.

A LA QUINTA: Que se niegue la pretensión, teniendo en cuenta todo lo expuesto a lo largo del presente documento, argumentos que dejan sin fundamento la solicitud de nulidad del Contrato de Obra No. 303 de 2018 derivado del proceso de Licitación Pública FDLS-LP-003-2018.

A LA SEXTA: Que se niegue la pretensión, teniendo en cuenta que la adjudicación del proceso de Licitación Pública FDLS-LP-003-2018, se realizó con el debido sustento de aplicación de lo contenido en el pliego de condiciones, el estatuto de contratación y los principios que rigen la contratación administrativa, especialmente el de transparencia y selección objetiva, no es posible, admitir que se le haya causado un daño al Consorcio P&P, por no ser el adjudicatario del proceso de selección, teniendo en cuenta que ocupó el segundo lugar en el orden de elegibilidad. Por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento de perjuicio alguno.

A LA SEPTIMA: Que se niegue la pretensión, teniendo en que no se encuentra mérito para condenar en costas a Alcaldía Distrital de Bogotá D.C. – Fondo de Desarrollo Local de Suba cuenta

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA DEL CONTRATISTA

La selección objetiva esta prevista en el derogado artículo 29 de la Ley 80 de 1993 y hoy en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el cual alude a aquel principio conforme al cual la entidad deberá seleccionar el ofrecimiento que resulte más favorable a la Entidad y las finalidades que ésta busca en ejercicio de la actividad contractual, sin tener en cuenta ningún factor, interés o cualquier tipo de motivación subjetiva y conforme a las reglas, criterios o parámetros y reglas previamente establecidos tanto en la Ley, cómo en el pliego de condiciones.

El Consejo de Estado en sentencias radicado No. 2013-00169-01 del 15 de diciembre de 2017 señaló que:

¹ Sentencia C-456/98 – Corte Constitucional – Magistrado Ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL

“(...) la objetividad en la elección de un contratista en cualquier proceso de selección que se trate, hace parte integral del principio de interés general, pues por medio de éste lo que se busca es seleccionar la propuesta que sea más favorable para la satisfacción de los intereses colectivos, siendo improcedente tener en cuenta alguna consideración de tipo subjetivo.

Luego, si lo que se busca mediante el principio al que se alude es la selección de la propuesta más favorable para la satisfacción de las necesidades o finalidades estatales, es evidente que para que la administración así pueda determinarlo debe realizar un ejercicio comparativo entre las diversas propuestas presentadas, para lo cual debe fijar, previamente, reglas claras, objetivas y completas que permitan el libre acceso al proceso de selección de todos aquellos sujetos interesados en contratar con ella en condiciones de igualdad y libre competencia.

Por otro tanto, el principio de selección objetiva guarda una estrecha relación con el principio de transparencia, que implica, entre otras cosas, la garantía de que la administración al seleccionar el contratista seguirá el procedimiento o modalidad de selección previsto en la Ley para la tipología del contrato que pretende celebrar, que actuará de forma imparcial y objetiva, sujetándose a las reglas, criterios, factores y objetivos previamente establecidos en la norma y en los pliegos de condiciones y no procederá de forma oculta, arbitraria o movida por intereses, factores o motivaciones subjetivas (...)”

NULIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACION DE UN CONTRATO

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que cuando se demanda la nulidad del acto de adjudicación de un contrato y se pretende, además, el restablecimiento del derecho, porque el oferente considera que su propuesta debió ser la escogida, deben acreditarse dos condiciones: i) desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo –aspecto satisfecho por la parte demandante del caso sub iudice-; y ii) demostrar que la oferta que presentó el demandante en la licitación era la mejor. (...) para acceder al reconocimiento de perjuicios derivados de la nulidad del acto de adjudicación, por escogencia indebida de la mejor oferta, no basta cuestionar y demostrar la ilegalidad del acto administrativo, ni exponer los vicios de que adoleció el proceso de selección – aunque es presupuesto indispensable-; también es necesario que el demandante acredite que su propuesta cumplía las exigencias del proceso de selección y que además ocupaba el primer lugar en la evaluación.

ACTO DE ADJUDICACION

El Consejo de Estado ha expresado que *“el acto de adjudicación supone -desde una faceta positiva- la selección y por lo mismo la aceptación de la oferta que se estima la más conveniente y favorable con arreglo a lo dispuesto en los pliegos de condiciones y – desde una faceta negativa- la no adjudicación a los otros proponentes. Sin embargo, conviene precisar que el acto de adjudicación, en tanto por él se acepta la oferta del oferente favorecido y se concluye el procedimiento licitatorio, en el derecho nacional aunque no perfecciona el vínculo jurídico en tratándose del contrato estatal, es presupuesto sine qua non para la ulterior celebración del respectivo contrato, como que crea la obligación tanto para la administración como para el adjudicatario de elevar a escrito el acuerdo de voluntades. De modo que la suscripción no es sino la formalización de la voluntad administrativa de la entidad licitante expresada a lo largo de ese proceso y de la del co-contratante que formuló la oferta seleccionada, en lo que Alessi llama “fase integrativa”, con el fin de lograr el perfeccionamiento del contrato en los términos del artículo 41 de la Ley 80. Con esta perspectiva, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 establece que el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. Así lo había reconocido, de antaño, la jurisprudencia de esta Corporación: “Los efectos de la adjudicación son bien conocidos, como que se ha afirmado constantemente que, desde que ella se comunica, surge entre adjudicatario y adjudicante una situación contentiva de mutuos derechos y obligaciones, y de la que el contrato no viene a ser sino la forma instrumental o el acto formal”. Por manera que, el acto administrativo de adjudicación produce una serie de consecuencias jurídicas respecto de las partes intervinientes en el procedimiento: i) el derecho subjetivo del adjudicatario, como situación excluyente para contratar con el Estado; ii) deber jurídico correlativo del licitante de contratar con el adjudicatario; iii) mantenimiento inalterable de los pliegos de condiciones, entre otros, directamente entroncados con la celebración misma del negocio jurídico.”*

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Inexistencia de mejor oferta que la adjudicada.
2. Incumplimiento de los pliegos por parte del oferente

PRUEBAS

Solicito su señoría, se decreten y se practiquen los siguientes medios de prueba a favor de mi representado:

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
****RAD S****

-Proceso completo de licitación pública FDLS-LP003-2018.

ANEXOS

- 1.- Poder a mi conferido por el demandado con debida presentación personal
- 2.- Las pruebas documentales señaladas en el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones en el correo electrónico notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co o Miguel.pinto@gobiernobogota.gov.co (institucional) celular 3112865459.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL PINTO RUEDA
Cédula de ciudadanía No. 1.098.761.873
Tarjeta Profesional No. 308517 del C. S. de la J